

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.:** 110014003036-2023-00207-01

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 14 de marzo de 2023 que negó el mandamiento de pago.*

*Expuso el recurrente de manera sucinta, que si se cumplió con la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, pues como se indicó en la demanda el título ejecutivo conforme a la citada norma, es la certificación expedida por el presidente del Tribunal con la firma del secretario del mismo, certificación que fue remitida en la demanda ejecutiva.*

**CONSIDERACIONES**

*Revisadas las actuaciones adelantadas ante el despacho de conocimiento, se encuentra que por auto del 14 de marzo de 2023, el Juzgado treinta y seis Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar en primer lugar que, no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código general del Proceso para emitir la orden de pago pretendida y en segundo lugar, porque no se aportó título ejecutivo alguno de donde se desprenda una obligación expresa, clara y exigible que provenga de la demandada y constituya plena prueba en su contra.*

*Al respecto ha de señalarse que el artículo 422 del Código General del Proceso con respecto al título ejecutivo señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ... y los demás documentos que señale la ley. ...”*

*Por su parte, en cuanto a la oportunidad para la consignación de los honorarios y gastos del tribunal de arbitramento, el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, determina que “... Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.*

*(...)”*

*Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que en el hecho 1.5. se informó de la cancelación oportuna de los gastos fijados por el Tribunal de Arbitramento por parte de la convocante ID3 TECHNOLOGIES, igualmente, en el hecho 1.6. señaló que el secretario del Tribunal de Arbitramento informó la falta de pago de la parte convocada, así mismo, en el hecho 1.7. indicó que ID3 TECHNOLOGIES procedió a pagar los gastos del Tribunal que le correspondían a la convocada Unión Colegiada del Notariado Colombiano -UCNC-; en el hecho 1.8. advirtió de la terminación de la primera audiencia de trámite haciéndose procedente la solicitud de pago de los gastos cancelados por la convocante; y en el hecho 1.9. informó el no pago y/o reembolso de los gastos a cargo de UCNC, por lo que interpone la acción ejecutiva.*

*Así las cosas, se debe tener en cuenta que la demandante en los fundamentos de derecho transcribió la norma aplicable al asunto, y en el numeral 5.3. del acápite de pruebas mencionó aportar la certificación emitida por el Tribunal de Arbitramento de ID3 TECHNOLOGIES SUCURSAL COLOMBIA contra la UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO – UCNC, en los términos del inciso 2 del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, suscrita por presidente y secretario del citado Tribunal.*

*De igual forma, se advierte que a folios 25 y 26 del archivo digital “03ActaAudiencia.pdf”, se aportó la certificación suscrita por el presidente del Tribunal de Arbitraje Doctor TULLIO H. GRIMALDO y por el secretario HENRY*

*SANABRIA SANTOS, documento que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, es suficiente para iniciar la ejecución por concepto de los gastos y honorarios que le correspondían pagar a la convocada UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO –UCNC, del Tribunal de Arbitramento.*

*Así las cosas, toda vez que se aportó el documento idóneo para ejecutar a la convocada UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO –UCNC a favor de la convocante ID3 TECHNOLOGIES SUCURSAL COLOMBIA, conforme lo dispone el artículo 422 del Código de Comercio, por lo que habrá que revocarse por tanto el auto de fecha 14 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago, para que en su lugar, se proceda a darle trámite a la demanda.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 14 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C..

**SEGUNDO: ORDENAR** al juzgado de conocimiento que de trámite a la demanda de la referencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

jch

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico

No. 74 hoy 7 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e0a47e0749655d2bf24ed6e60f7e1d4037aea31fa6f81f3345259d962c77b**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**